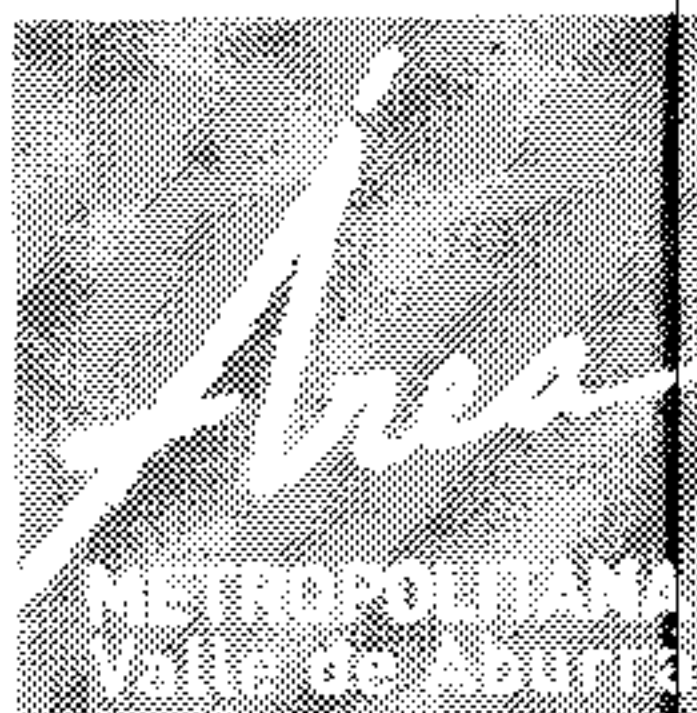




20180426154464106171298

AUTOS

Abril 26, 2018 15:44

Radicado 00-001298



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

AUTO N°

"Por medio del cual se archiva un expediente"

CM5-19-16088

ACTA 0081819

**EL ASESOR EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA
VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 2873 de 2016 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que en ejercicio de las funciones de control y vigilancia a los automotores que transportan productos de la biodiversidad biológica, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó el 15 de agosto de 2012, en vía pública, frente a la nomenclatura correspondiente a la calle 48 N° 57-59, barrio Corazón de Jesús, del municipio de Medellín, Antioquia, inspección al vehículo camión, tipo estacas, doble troque, de placas TOB – 236, conducido por el señor JORGE IVÁN CEBALLOS RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.901.265, en el cual movilizaba madera en bloques.
2. Que verificada la cantidad y especies de madera que eran transportadas en el referido vehículo, se encontró una inconsistencia en el Salvoconducto Unico Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica N° 0704925, expedido por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare – CORNARE-, presentado por el mencionado señor, ya que en este se autorizaba la movilización de veinticuatro punto ocho metros cúbicos (24.8 m³) de productos forestales de las siguientes especies nativas, con sus respectivos volúmenes: Guaimaro (*Ceiba pentadra*), seis punto dos metros cúbicos (6.2 m³); Caimo (*Pouteria sp*), seis punto dos metros cúbicos (6.2 m³); Ceiba (*Ceiba pentadra*), seis punto dos metros cúbicos (6.2 m³) y Laurel (*Nectandra*) seis punto dos metros cúbicos (6.2 m³), pero se hallaron dos (2) especies adicionales a las autorizadas en el salvoconducto en mención; es decir, cuatro metros cúbicos (4 m³) de madera, equivalente a 62 bloques, de las conocidas en el mercado como Chingalé (*Jacaranda copaia*) y Dormilón (sic), sin autorización legal; motivo por el cual se decomisó la madera y se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0081819 del 15 de agosto de 2012.
3. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001785 del 27 de septiembre de 2012, se impuso a los señores JORGE IVÁN CEBALLOS RÍOS, identificado con cédula de

ciudadanía N° 70.901.265, conductor del señalado camión, y OMAR DUQUE RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.480.727, propietario de la madera en mención, la medida preventiva consistente en su DECOMISO PREVENTIVO, en cantidad de cuatro metros cúbicos (4 m³), equivalente a sesenta y dos (62) bloques, de las especies conocidas en el mercado como Chingalé (*Jacaranda copaia*) y Dormilón (sic), y se inició contra ellos un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en materia de tenencia y movilización de productos forestales de primer grado de transformación.

4. Que la referida Resolución fue notificada por aviso a los ciudadanos en cuestión, fijado el 29 de octubre de 2012 en cartelera de la Oficina de Atención al Usuario de la Entidad, y desfijado el 2 de noviembre del mismo año.
5. Que a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 0000122 del 31 de enero de 2013, se formuló contra los mencionados ciudadanos, el siguiente cargo:

*“Movilizar en el vehículo tipo camión, de placas TOB-236, el día 15 de Agosto de 2012, cuatro metros cúbicos (4 M³) de madera, equivalente a 62 bloques de las especies conocidas en el mercado como Chingale (*Jacaranda copaia*) y Dormilón, los cuales no se encontraban amparados por el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No.0704925 expedido por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare “CORNARE”, en presunta contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 74, 75 y 81 del Decreto 1791 de 1996 y artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, antes mencionados”.*

6. Que la Resolución inmediatamente señalada, fue notificada por aviso a los presuntos infractores, fijado el 19 de marzo de 2013 en cartelera de la Oficina de Atención al Usuario de la Entidad, y desfijado el 1° de abril del mismo año.
7. Que dentro del término otorgado por el artículo 2° de la Resolución Metropolitana N° S.A. 0000122 del 31 de enero de 2013, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los investigados no presentaron sus respectivos descargos contra dicho acto administrativo, como tampoco aportaron, ni solicitaron la práctica de pruebas.
8. Que la madera objeto de la medida de decomiso preventivo en mención, se dejó almacenada en el Parque de Las Aguas, de propiedad del Área Metropolitana Valle de Aburrá.
9. Que la Entidad, mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000688 del 7 de mayo de 2013, declaró responsable ambientalmente a los investigados, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 0000122 del 31 de enero de del mismo año, imponiéndoles como sanción el DECOMISO DEFINITIVO de cuatro metros cúbicos (4 m³) de madera, equivalente a 62 bloques, de las especies conocidas en el mercado como Chingalé (*Jacaranda copaia*) y Dormilón (sic), los cuales no se encontraban amparados por el Salvoconducto de Movilización N° 0704925, expedido por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare –

CORNARE-

10. Que la Resolución citada inmediatamente, fue notificada de la siguiente manera:

- Al señor OMAR DUQUE RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.480.727: por aviso, fijado el 14 de agosto de 2013 en cartelera ubicada en el primer piso de la Entidad, y desfijado el día 21 del mismo mes y año.
- Al señor JORGE IVÁN CEBALLOS RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.901.265: por aviso, fijado el 19 de diciembre de 2013 en cartelera ubicada en el primer piso de la Entidad, y desfijado el día 27 del mismo mes y año.

11. Que los referidos ciudadanos no interpusieron el recurso de reposición contra la decisión adoptada mediante la Resolución Metropolitana en comento, dentro del término contemplado en el artículo 8° de dicho acto administrativo y de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

12. Que con posterioridad a la Resolución que resuelve el procedimiento sancionatorio señalado, se elaboró el Informe Técnico N° 00-008214 del 20 de noviembre de 2017, en el cual se concluye que: *“La madera se encuentra en muy mal estado fitosanitario. Esta (sic) almacenada a la intemperie en la parte trasera del vivero del Parque de las Aguas. Debido a las condiciones físico-mecánicas de la madera se recomienda la chipeada de esta de forma inmediata entendiendo el estado de la misma”*.

13. Que en relación con el trámite que nos ocupa y acorde con la decisión adoptada en la Resolución Metropolitana N° S.A. 000688 del 7 de mayo de 2013, a través de la cual se resuelve el procedimiento sancionatorio señalado, y se declara responsables ambientalmente a los investigados, imponiéndoles como sanción el DECOMISO DEFINITIVO de la madera de las especies y volúmenes en mención, y en concordancia con los principios orientadores de la administración pública, artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, especialmente la celeridad, principio en virtud del cual las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y suprimirán los trámites innecesarios, es viable jurídicamente el archivo del expediente ambiental codificado con el CM5-19-16088, que contiene, entre otros documentos, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0081819 del 15 de agosto de 2012, en el cual se adelantaron las diligencias relacionadas con el trámite administrativo sancionatorio descrito, dado que como se ha indicado, el mismo fue resuelto de fondo y ha quedado su respectivo acto administrativo en firme.

14. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

15. Que la Ley 99 de 1993, artículo 31, numerales 11 y 12, le otorga a esta Entidad, entre otras facultades, la de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

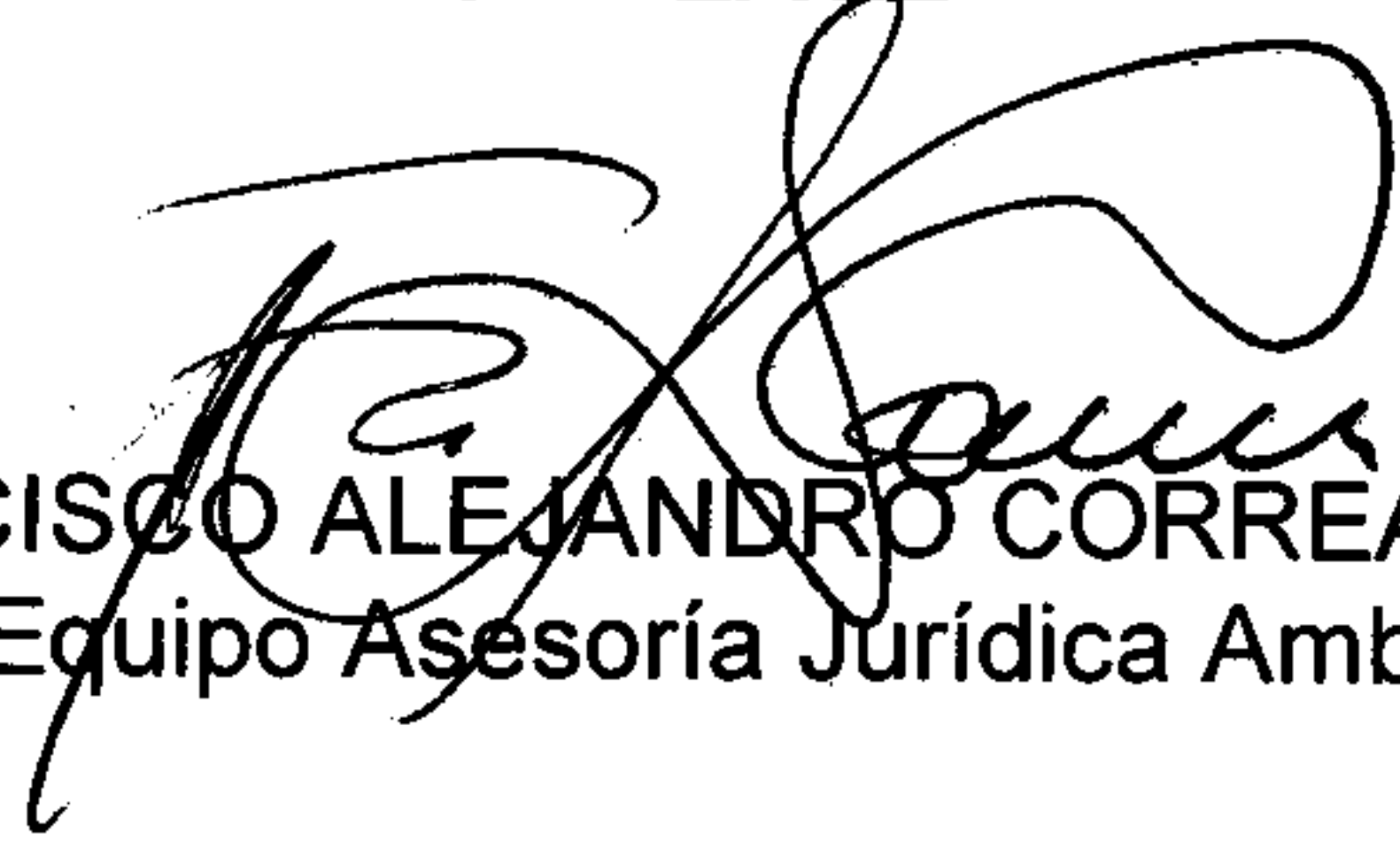
Página 4 de 4

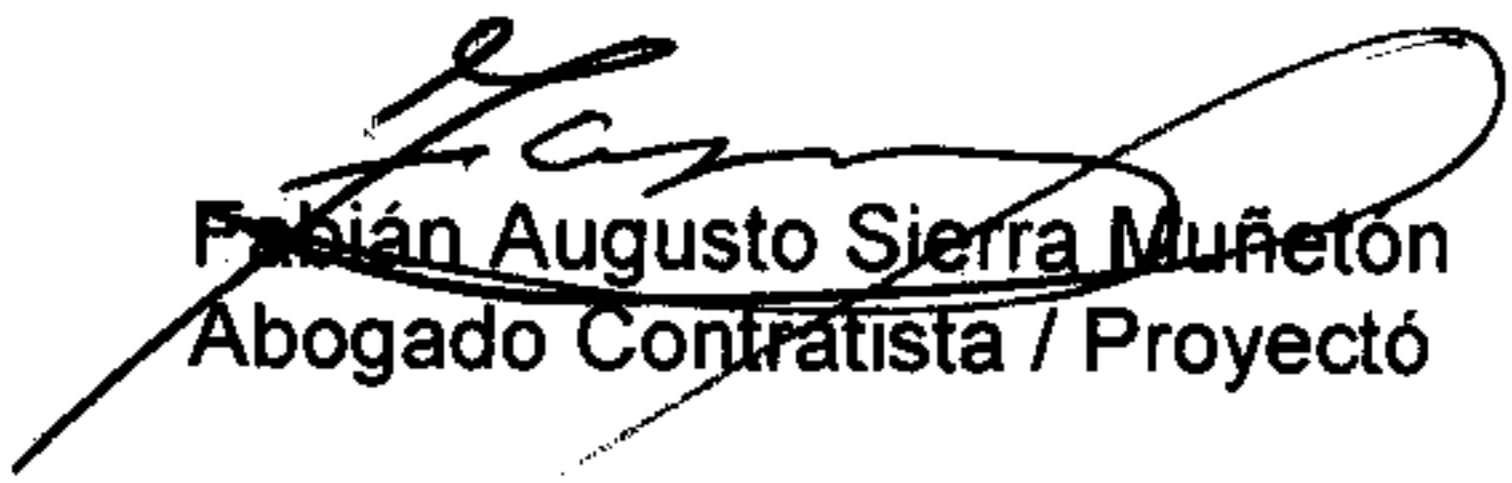
o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo Único. Archivar el expediente ambiental codificado con el CM5-19-16088, que contiene, entre otros documentos, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0081819 del 15 de agosto de 2012, en el cual se adelantaron las diligencias relacionadas con un trámite administrativo sancionatorio, en contra de los señores JORGE IVÁN CEBALLOS RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.901.265, y OMAR DUQUE RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.480.727, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CÚMPLASE


FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental


Fabián Augusto Sierra Muñeton
Abogado Contratista / Proyectó


Alejandra María Cárdenas Nieto
Profesional Universitario / Revisó

Código SIM: 1056319



20180426154464106171298

AUTOS

Abril 26, 2018 15:44

Radicado 00-001298

